



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D 43

/09-10



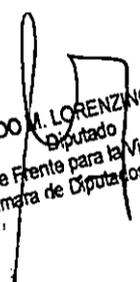
## PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan  
con fuerza de Ley:**

Artículo 1º: Modifícase el artículo 30º de la Ley N° 13.253 -Texto Ordenado por Decreto N° DECRETO 2740/04, y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 30.- Las subvenciones a los hipódromos se otorgarán afectadas para la Bolsa de Premios de Carreras Oficiales autorizadas por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos e inversiones aplicadas a infraestructura, tecnología y desarrollo comercial. Los subsidios a entidades gremiales e instituciones afines a la actividad hípica se otorgarán para hacer frente a situaciones que reclamen asistencia para el cumplimiento de sus fines específicos **siempre que dichas entidades no se encuentren en relación de dependencia con el Estado Provincial.**”

Artículo 2º: De forma.

  
Dr. GUIDO M. LORENZINO MATTA  
Diputado  
Bloque Frente para la Victoria - PJ  
H. Cámara de Diputados de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



## FUNDAMENTOS.

El espíritu del presente proyecto de ley que tiene como finalidad la modificación de un artículo de la ley 13.253 que determina que se otorgaran "subsídios a entidades gremiales e instituciones afines a la actividad hípica para hacer frente a situaciones que reclamen asistencia para el cumplimiento de sus fines específicos". El mencionado artículo con su redacción actual no exige que dichas entidades no se encuentren en relación de dependencia con el Estado Provincial para ser beneficiarios de algún tipo de subsidios lo que trastoca con la Ley de Asociaciones Profesionales N° 23.551 que expresa en su artículo 53°:

"Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por parte de los empleadores, o en su caso, de las asociaciones profesionales que los representen:

a) Subvencionar en forma directa o indirecta a una asociación sindical de trabajadores:"

Desde la sanción en el año 1988 de la Ley 23.551 el legislador definió que el único sujeto que puede incurrir en una práctica desleal o contraria a la ética de las relaciones del trabajo es exclusivamente el empleador o en su caso, una Cámara Empresaria, pero no las entidades sindicales, pese a que las relaciones laborales colectivas inexorablemente involucra a ambos actores sociales.

El artículo 53 de la Ley 23.551 es el que tipifica entonces las conductas consideradas por dicha ley como "prácticas desleales", innovando así respecto de los antecedentes legales que esta nueva normativa sustituyó, tomando también las reformas a la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250, esta referencia para penalizar a cualquiera de las partes que se rehusara a negociar o lo hiciera de mala fe.

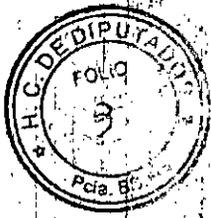
No es propósito en esta instancia abrir un juicio de valor sobre ello ni hacer referencia al entorno que determinó la sanción de una norma que indudablemente cuenta con una visión sesgada de la realidad, sino comentar un fallo reciente de la Sala II de la CNAT, dictada en los autos "Sindicato del Personal de Frigoríficos de Carnes c./ Ecocarnes S.A." , por el cual se resolvió eximir de responsabilidad a un empleador que había descontado aportes a tres trabajadores no afiliados a un ente adherido a la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne.

Se impone aclarar que en esta actividad hoy conviven dos Federaciones Gremiales de segundo grado y la entidad signataria del Convenio Colectivo de Trabajo de la Actividad no tiene a todos los sindicatos del país adheridos a ella, es más, en el caso de Capital Federal y GBA, el sindicato de primer grado esta desafiado a dicha entidad de segundo grado.

Esto ocasiona conflictos de interpretación respecto a las obligaciones que le compete al empleador para retener aportes sindicales y/o realizar contribuciones que puedan estar previstas en el CCT, cuando los trabajadores no estén representados sindicalmente por un sindicato adherido a la Federación que es la firmante de dicho convenio colectivo.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



Estas dificultades suelen terminar enfrentando a sindicatos y empresas, cuando en realidad son cuestiones que deberían dirimirse previamente, a partir del conflicto intersindical configurado y frente al cual los empleadores a lo sumo revisten carácter de terceros interesados.

En este pronunciamiento entonces la Sala II aporó claridad, señalando lo siguiente:

"Se advierte que la materialización del conflicto pone de relieve la existencia de una controversia de representación entre distintas agrupaciones gremiales, de aristas complejas y que debe resolverse con carácter previo por medio del diseño normativo adecuado. Ello así, por cuanto se ha configurado una polémica en torno a la idoneidad para representar al grupo laboral, que no puede resolverse indirectamente por vía de la querrela represiva de la práctica antisindical. La configuración de la práctica antisindical requiere establecer si se incurrió en una actitud típicamente antijurídica y culpable, vale decir, si existió un comportamiento subjetivo e intencional desde la óptica del Derecho Penal..."

En caso de advertirse la existencia de una práctica desleal, la asociación sindical debe efectuar la denuncia ante el Ministerio de trabajo y éste podrá sancionar a la empresa con una multa.

Algunas de las prácticas desleales enumeradas por el art. 53 de la ley 23.551 son las siguientes:

- " Subvencionar en forma directa o indirecta a una asociación sindical de trabajadores;
  - " Intervenir o interferir en la constitución, funcionamiento o administración de un ente de este tipo;
  - " Promover o auspiciar la afiliación de los trabajadores a determinada asociación sindical;
- etc.

Pueden diferenciarse dos tipos de conflictos en las asociaciones profesionales:

Los conflictos intrasindicales, se revelan en aquellas controversias que se plantean dentro de una misma asociación profesional.

Los conflictos intersindicales son los que se presentan entre dos o más entidades gremiales.

Por lo expuesto precedentemente y considerando fundamentalmente el hecho de que no debe haber prácticas desleales y mucho menos generada por el propio estado es necesario reformular la redacción del citado artículo 30° de la Ley 13.253 es que solicito a los señores legisladores tengan a bien acompañarme con su voto en lo que considero una enmienda necesaria en la mencionada Ley.

  
Dr. GUIDO M. LORENZINO MATTÁ  
Diputado  
Bloque Frente para la Victoria - P.J.  
H. Cámara de Diputados de Bs. As.